Expediente: **2374/08-I3**
Carátula: **CACERES FRANCISCO LEOPOLDO C/ BANCO MACRO S.A. S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **03/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27281512159 - TEJERIZO, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
20102208138 - TEJERIZO, ANTONIO SEVERO-POR DERECHO PROPIO
20102208138 - CACERES, FRANCISCO LEOPOLDO-ACTOR
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20231173499 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MIRRA, RAMON R.-PERITO CONTADOR
20231173499 - PADILLA, ESTEBAN M.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2374/08-I3

H103225048067

JUICIO: "CACERES FRANCISCO LEOPOLDO c/ BANCO MACRO S.A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL)". EXPTE N°: 2374/08-I3.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el demandado, Banco Macro S.A, contra sentencia del 13/12/23 del Juzgado del Trabajo de la I nominación.

RESULTA:

En fecha 19/12/23, el demandado Banco Macro SA, por medio de su apoderado legal Esteban M. Padilla, apeló sentencia del 13/12/23, “que admitió impugnación del actor a la certificación de servicios y remuneraciones, oportunamente entregada por el apelante, y ordenó entrega de una nueva conforme a las observaciones realizadas en la instancia inferior, bajo apercibimiento de astreintes, en caso de incumplimiento”, expte. n° 2374/08.

En decreto del 20/12/23 se concedió el recurso interpuesto y, se ordenó notificar al apelante a fin que presente la memoria de sus agravios.

El recurrente adjuntó sus agravios y caracterizó la sentencia de “arbitraria”, poseedora de “vicios que la invalidan como acto jurisdiccional válido”. Consideró incorrecta la admisión de impugnación a la certificación de servicios y remuneraciones, oportunamente confeccionada por su parte, entregada al accionante, Realizó cálculos numéricos, y aseveró que “con claridad corresponde el importe de $3.327,04 por zona desfavorable (sent. 19/8/20), no como lo afirma el Aquo por la suma de $7.807,98. Pidió se revoque la sentencia, y se haga lugar al recurso con costas al actor (dcto. 2/2/24; expte. n° 2374/08-I3).

Según nota actuarial del 8/2/24, se formó el presente incidente, con los hipervínculos correspondientes citados ut supra.

Corrida vista de los agravios, conforme ello se ordenó en providencia del 9/2/24, contestó el actor por medio de sus representantes legales Antonio S. Tejerizo y Julieta Tejerizo, quien reclamó la inadmisibilidad del recurso o en su defecto el rechazo del mismo, con costas al apelante (presentación del 20/2/24).

La causa arribó a la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 6/3/24- y se constituyó el Tribunal con: la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal Conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 15/3/24-.

Por lo que, cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia -dcto. 25/3/24-, la causa pasó a estudio de la vocal preopinante -dcto. 24/4/24- y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Rigen en autos las disposiciones de fondo y forma del Derecho del Trabajo y las normas de Derecho de aplicación supletoria.

El apelante pretende revocar la admisión de impugnación a la certificación de servicios y remuneraciones del actor (sent. 13/12/23), oportunamente confeccionada y entregada por su parte. Caracterizó de “arbitraria” y “equivocada” la procedencia de la misma. Destacó “acertadas las remuneraciones” determinadas en el instrumento confeccionado por su parte. Aseveró yerro del Juez indicar la diferencia por zona desfavorable es de $7.807,98, cuando es de $3.327,04 (sent. 19/8/20). Expuso fue “errado” tomar el total del rubro por zona desfavorable de $179.583, cuando corresponde calcularlo con el segundo descripto con precedencia.

Lo expuesto por el apelante, no procede.

La resolución que impugnó el Banco, de fecha 13/12/23, que resolvió: “... Admitir la impugnación de la certificación de servicios y remuneraciones efectuada por la parte actora. En consecuencia, intimar al demandado para que, en el plazo de 10 días de notificada la presente, otorgue una nueva certificación de servicios y remuneraciones con las observaciones efectuadas por la parte actora, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento, de conformidad a lo normado por el art. 137 del CPCC, supletorio y por el cuarto párrafo del art. 80 de la Ley de contrato de trabajo”, fue dictada por el Aquo durante la etapa de cumplimiento de sentencia.

De forma previa en la causa se dictó sentencia de fondo del 19/8/20, en la cual se “hizo lugar parcialmente a la demanda, condenándose al Banco, hoy apelante”. Admitida admisibilidad de casación a la misma, por resolución del 18/4/22, Nuestra Corte Suprema de Justicia casó parcialmente lo resuelto en el fondo (20/9/22). Y este Tribunal Sentenciante resolvió el reenvío, ordenando: “se practique nueva planilla, incluyendo el rubro SAC s/ Diferencia de Zona, y en consecuencia a ello se modifique el monto por el cual prospera la demanda y el cálculo de honorarios, atendiendo las pautas dadas por la Excma. Corte” (sent. 20/4/23).

Dicho esto, resultan ejecutivas las sentencias del 19/8/20 (dictada en la instancia inferior que condenó parcialmente al Banco Macro), y del 20/4/23 (dictada por este Tribunal de alzada, que modificó el monto de condena), teniendo ambas resoluciones los efectos propios de una sentencia de trance y remate (art. 144 CPL). Lo expuesto resulta congruente con la naturaleza jurídica de la etapa de ejecución de los bienes, en la cual los trámites se encaminan a la realización del patrimonio adeudado, antes que decidir cuestiones de derecho, siendo que lo contrario sustrae el expediente del conocimiento del Juez de la ejecución, dilata y desnaturaliza el procedimiento.

Por ello, conforme los derechos adquiridos de Cáceres sobre su crédito adeudado por el Banco (art. 17 CN), es que el legislador normó expresamente la inapelabilidad de toda resolución dictada durante el trámite de ejecución (art. 151 CPL).

Entonces, si el apelante consideraba estaba debidamente confeccionada la certificación de servicios y remuneraciones (con los salarios correctos, incluyendo en los mismos los importes

correspondientes al adicional por zona desfavorable y SAC s/ zona desfavorable), el momento adecuado para ejercer su derecho de defensa en juicio, normado por el art. 18 CN, era en el conteste de impugnación del instrumento, que data al día 27/10/23 de autos principales.

Independientemente a lo expuesto, debe confirmarse la admisión de impugnación del actor. Teniendo en cuenta lo declarado en sentencias de autos principales de fecha 19/8/20 (con condena parcial al Banco Macro SA por diferencias salariales, donde se hallan diferencias por zona desfavorable -$179.583,54-) y del 20/4/23 (con modificación del monto de condena por la inclusión del SAC s/ diferencias por zona desfavorable -$14.965,30 resultado de $179.583,54 /12-), y que en certificación de servicios y remuneraciones el apelante declaró defectuosamente importes salariales del trabajador en virtud del adicional por zona desfavorable.

La concesión de impugnación de la certificación, es coherente con las particulares características del caso. Lo planteado fue resuelto de manera ágil, ya que lo contrario compromete la eficacia de la administración de justicia, y la situación fáctica, planteada por el actor, lesiona los principios fundamentales de la cosa juzgada o de la defensa en juicio. El mismo reclamó, durante la etapa de ejecución, se declaren correctamente sus salarios de naturaleza alimenticia (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009), derivados de sentencia firme y pasados en autoridad de cosa juzgada, y correspondía al Juez arbitrar las medidas necesarias en tal sentido, siendo que el Banco (deudor) debió ajustar su conducta positiva con su acreedor (Cáceres), conforme lo ordenado y dispuesto en la causa (sent. 20/4/23 y 19/8/20), y ello no sucedió.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo tratado, se RECHAZA el recurso de apelación del Banco Macro SA, contra sentencia del 13/12/23, la que se confirma en todo lo que fue materia de agravios. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE LA ALZADA: Considerando el resultado del recurso, rechazado por este Tribunal, se imponen las costas del mismo al apelante vencido (actual art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: oportunamente.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado Banco Macro SA, contra sentencia del día 13/12/23, la que se confirma en todo en cuanto fuera materia de agravios.

2°) COSTAS, conforme a lo tratado.

3°) HONORARIOS, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 02/05/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.